

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 1250 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1776

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Tarragona

TRANSPORTES

Circular

Las disposiciones que regulan el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, se entenderán

modificadas a partir de 1.º de Abril del año actual, en la forma siguiente:

PRIMERA: Se cobrará siempre mediante patente el impuesto que corresponde.

1.º A los vehículos con motor de sangre que, no circulando por carril fijo, transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el tercer párrafo del artículo 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, o viajeros solamente, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril, del tranvía interurbano o muelles de embarque o viceversa, pagarán:

Los de dos ruedas, 25 pesetas. Los de cuatro o más ruedas, 50 pesetas.

Los mismos vehículos señalados en el párrafo anterior y en las mismas condiciones que circulen por carreteras o caminos ordinarios en distancias no mayores de cuarenta kilómetros, pagarán con arreglo a la escala siguiente:

RECORRIDOS	Hasta 5 kilómetros Pesetas	De más de 5 hasta 10 kilómetros Pesetas	De más de 10 hasta 20 kilómetros Pesetas	De más de 20 hasta 30 kilómetros Pesetas	De más de 30 hasta 40 kilómetros Pesetas
Por cada vehículo de 2 ruedas.	25	50	100	150	200
Por id. de 4 o más ruedas.	50	100	200	300	400

2.º A los carros, carretas, camiones y demás vehículos análogos, destinados a transportes de los efectos aludidos en el número anterior, sea cualquiera la forma de tracción, en el interior de las poblaciones desde cualquier punto de éstas a las estaciones del ferrocarril, del tranvía interurbano

o muelles de embarque o viceversa, pagarán 25 pesetas por cada caballería de arrastre.

Los mismos vehículos señalados en el párrafo anterior, que circulen por carreteras o caminos ordinarios, pagarán con arreglo a la escala siguiente:

RECORRIDOS	Hasta 10 kilómetros Pesetas	De más de 10 hasta 20 kilómetros Pesetas	De más de 20 hasta 30 kilómetros Pesetas	De 30 kilómetros en adelante Pesetas
Cada vehículo tirado por 1 caballería.	25	75	125	175

Por cada caballería más de arrastre se aumentará el precio de la patente en 25 pesetas, sin que éstas puedan exceder de 250 pesetas.

ordinarios, sea cualquiera la distancia, pagarán:

Vehículos de una tonelada de carga.	Pesetas
Idem de dos idem idem.	100
Idem de tres idem idem.	200
Idem de cuatro idem idem.	300
Id. de más de cuatro toneladas.	400
	500

A los remolques se aplicarán, según la carga mecánica que puedan transportar, patentes por valor del 25 por 100 del importe de las fijadas ant-

riormente para los vehículos tractores.

DISPOSICION 2.ª: El Gobierno podrá celebrar conciertos para el pago del impuesto:

1.º Con las empresas de ferrocarriles que perciban por el billete del viajero en todo el recorrido un precio que no exceda de dos pesetas.

2.º Con las empresas de Tranvías y ripperts, cualquiera que sea el precio de los billetes de viajeros.

El precio del concierto, en los casos comprendidos en los dos números anteriores será el dos por ciento del producto íntegro de los billetes de viajeros transportados en el año económico anterior al de la fecha del contrato y el 5 por 100 del producto obtenido por el transporte de efectos en igual período si dichas empresas exhiben o consienten en exhibir en cualquier tiempo los libros de contabilidad. Si no lo consintieren o rehusasen el concierto, se exigirá el impuesto a razón de dos pesetas por cada metro lineal de recorrido en cada una de las líneas o trayectos que compongan la red de transporte, contando la doble vía y los apartaderos.

3.º Con las empresas o dueños de automóviles y de carruajes de cualquier otra forma de tracción mecánica que transporten viajeros y efectos, de los comprendidos en el tercer párrafo del artículo 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1900 o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios o en el interior de las poblaciones desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa, sea cualquiera el precio del servicio.

4.º Con las empresas o dueños de diligencias y demás carruajes con motor de sangre que no circulen por carril fijo y que transporten viajeros y efectos o viajeros solamente por carreteras o caminos ordinarios en recorridos mayores de cuarenta kilómetros, sea cualquiera el precio del servicio. El precio del concierto en los casos comprendidos en los dos números anteriores, será el dos por ciento del producto íntegro obtenido por el transporte de viajeros en el año económico anterior al de la fecha del contrato y el 5 por 100 del producto íntegro también del transporte de efectos en igual período, si dichas empresas o dueños exhiben o consienten en exhibir en cualquier tiempo los

libros de contabilidad. Si no existen estos libros, o no ofrecen las debidas garantías, se tomará como base para el concierto, en cuanto al impuesto correspondiente a los viajeros el número total de asientos del carruaje, precio del billete o servicio en todo el recorrido y viajes que se realicen, y en lo referente a los efectos la carga máxima que de ellos pueda transportarse, precio en todo el recorrido y viajes que se realicen.

Cuando se rehusase el concierto en cualquiera de las dos formas expresadas, se liquidará el impuesto a razón de diez céntimos de peseta por kilómetro de recorrido en cada viaje, si ello pudiera ser determinado con los antecedentes que tengan a la vista la Administración. En otro caso, tratándose de carruajes de tracción mecánica se estimará que cada uno de ellos recorre diariamente treinta kilómetros y tratándose de carruajes de motor de sangre, se les aplicará la patente correspondiente con arreglo al número 1 de la disposición 1.ª de este artículo.

DISPOSICION 3.ª: Las empresas que para la circulación de sus minerales utilicen ferrocarril propio, estarán obligadas a satisfacer por el impuesto y en relación con el precio del transporte de aquellas al punto de embarque o de consumo, desde el depósito o almacén en que sean valorados o deban valorarse, a los efectos de la exacción del impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto, el 2 por 100 en los ferrocarriles que no lleguen a cien kilómetros; el 1'50 por 100 sin llegar a 200 y el 1 si exceden de 200 kilómetros.

Para la liquidación del impuesto de transportes, en el caso a que se refiere el párrafo precedente, se tomará como base: a) tratándose de líneas por las cuales se hubiese transportado en el año anterior un 50 por 100 al menos, de minerales ajenos, el tipo de tarifa general aprobada por el Ministerio de Fomento, y b) en los demás casos el precio de coste del transporte. Este precio será fijado por la Inspección de los impuestos mineros en una cantidad igual a la suma de las cifras correspondientes a los gastos de explotación propiamente dichos. La proporción de transportes de minerales ajenos que se alude en la letra a) del párrafo anterior se establecerá atendiendo al producto de las toneladas transportadas por los kiló-

metros recorridos. Cuando se trate de transportes de minerales exentos del impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto, la Inspección antes citada determinará el punto que deba ser considerado como depósito o almacén, a los efectos de lo prevenido en el párrafo 1.º de este artículo.

DISPOSICION 4.ª: El transporte de maderas flotantes procedentes de los montes del Estado, de los municipios o de particulares que se realice a merced de las vías fluviales, sin utilizar embarcación, estará sujeto al pago de un céntimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga a flote con aquel fin.

DISPOSICION 5.ª: El impuesto sobre los transportes realizados en los ferrocarriles que el Estado explote, será recaudado de los viajeros y de los dueños de las mercancías que por las líneas circulen, e ingresado en las arcas del Tesoro en la forma y plazos y con las formalidades aplicadas a las demás empresas de ferrocarril.

DISPOSICION 6.ª: Las Compañías y demás entidades sujetas al impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, conservarán a disposición de la Administración durante dos años los documentos que acrediten la recaudación de dicho tributo.

El Ministro de Hacienda ejercerá, si lo cree preciso, una intervención directa cerca de las referidas entidades para comprobar las sumas devengadas y recaudadas por razón de aquel impuesto.

Dada la importancia de la presente circular, interés de los señores Alcaldes, hagan llegar a conocimiento de las empresas y particulares que ejercen la industria de transportes en sus respectivos términos municipales, la obligación en que se encuentran de presentar las declaraciones de alta para el pago del impuesto que les corresponde; advirtiéndoles que si en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserta en el *Boletín oficial*, no lo efectúan, la Inspección de Hacienda les instruirá expediente e impedirá por cuantos medios estén a su alcance, la circulación de toda clase de vehículos tanto en el interior de las poblaciones como por carreteras y caminos ordinarios, si no van provistos de sus correspondientes patentes. De quedar enterados, así como de las medidas que adopten para el cumplimiento de cuanto se ordena en la preinserta circular, se servirán darme cuenta a la mayor brevedad posible.

Tarragona, 8 de Junio de 1920.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Merelo.

Núm. 1777
DELEGACION DE HACIENDA
DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Anuncio

Don Emiliano de Urquía y Redecilla, Delegado de Hacienda, por sustitución reglamentaria, de Santa Cruz de Tenerife.

Hago saber: Que habiéndose extraviado los efectos timbrados enviados a la Subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Santa Cruz de la Palma y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 112 del Reglamento para la aplicación del convenio entre el Estado y la citada Compañía, de 21 de Febrero de 1901, se inserta en este periódico oficial la siguiente relación conteniendo la numeración correspondiente a los mencionados efectos timbrados a fin de declarar la nulidad de los mismos y para conocimiento

de las autoridades y del público en general.

Relación de los efectos timbrados remitidos a la Administración Subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Santa Cruz de la Palma y que han desaparecido a causa del temporal cuya relación se forma por orden del Sr. Delegado de Hacienda para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Timbrado común en pliegos:
Clase 4.ª de 10 pesetas, 15 efectos números 24.735 al 49.

Clase 5.ª de 5 pesetas, 50 efectos números 27.263 al 312.

Timbrado en hojas:

Clase 8.ª de 1 peseta, 500 efectos números 230.501 al 31.000.

Clase 9.ª de 0,10 pesetas 300 efectos números 503.291 al 590.

Timbrado judicial:

Clase 8.ª de 3 pesetas, 25 efectos números 323.554 al 78.

Clase 12.ª de 0,50 pesetas, 100 efectos números 7.292.437 al 500 y números 7.293.000 al 36.

Letras de cambio:

Clase 11.ª de 0,10 pesetas, 100 efectos números 2.584.636 al 735.

Pagarés a la orden:

Clase 9.ª de 0,50 pesetas, 20 efectos números 23.346 al 65.

Licencia de uso de armas:

Clase 4.ª de 7 pesetas, 5 efectos números 131.309 al 13.

Contratos de inquilinato:

Clase 11.ª de 0,40 pesetas, 10 efectos números 235.276 al 85.

Clase 12.ª de 0,30 pesetas, 10 efectos números 216.337 al 46.

Timbres móviles equivalentes a timbrado común:

Clase 7.ª de 2 pesetas, 25 efectos números 9.297.526 al 50.

Clase 8.ª de 1 peseta, 300 efectos números 1.117.401 al 700.

Timbres especiales móviles:

De 1 peseta, 19 efectos números del 19.685.

Timbres de telégrafos:

De 4 pesetas, 100 efectos números del 43.354.

Santa Cruz de Tenerife, 29 de Abril de 1920.—El Delegado de Hacienda. P. S.; Emiliano de Urquía.

Núm. 1778
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TORTOSA

Celebrado el día 28 del último mes de Mayo el sorteo de los Vocales Asociados que en el corriente año económico han de formar con el Ayuntamiento la Junta municipal de esta ciudad, han resultado designados por Secciones los vecinos contribuyentes que a continuación se expresan:

Sección 1.ª—D. Ignacio de Bellet Saavedra, D. Justo Celma Comás, don Mateo Colomé García, D. Ramón Prades Sanahuja, D. Francisco Bertomeu Buera y D. José Cañé Baulenas.

Sección 2.ª—D. Salvador Brunet Sala, D. Simón Gás Felip, D. Enrique Zaragoza Franquet y D. Manuel Barrero Blanch.

Sección 3.ª—D. Mateo Siboni Calderoni y D. José Sancho Román.

Sección 4.ª—D. Martín Gilabert Colomines, D. Benigno Dalmau Demetz y D. Mariano Vinaixa Bosquet.

Sección 5.ª—D. Arturo Virozqui Artola y D. Eduardo Roca Solé.

Sección 6.ª—D. David Piñana Domingo y D. Joaquín López Lavall.

Sección 7.ª—D. Arturo Baiges Cristofol y D. Tomás Gombau Figueres.

Sección 8.ª—D. Luis Lluís Dolz, D. Luis Bau Vergés y D. Juan Jardí Vidiella.

Sección 9.ª—D. Secundino Sabaté Barjau.

Lo que se hace público al objeto de que en término de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial*

de la provincia, puedan formularse por ante este Ayuntamiento las excusas y oposiciones que se estimen convenientes.

Tortosa, 1.º de Junio de 1920.—El Alcalde-Presidente, D. Piñana.—P. A. de S. E., el Secretario, Juan Pardo.

Terminado el padrón de las personas sujetas al impuesto de cédulas personales en este término municipal para el actual año, queda expuesto al público en el Negociado de Hacienda de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para los efectos de examen y reclamación.

Tortosa, 7 de Junio de 1920.—El Alcalde, D. Piñana.

Aprobado el proyecto de nueva rascante de la calle Subida de San Francisco, de esta ciudad, confeccionado por la Sección Facultativa de este Ayuntamiento, se abre información pública por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, al objeto de que los que se estimen afectados por el proyecto, puedan formular reclamaciones, para cuyo objeto se les pondrá de manifiesto el expediente en la Sección de Fomento de once a trece, con advertencia de que no será admitida ninguna reclamación que se presente transcurrido el expresado plazo.

Tortosa, 7 de Junio de 1920.—El Alcalde accidental, J. Benet Piñana.

Núm. 1779
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CONSTANTÍ

Aprobado por el Ayuntamiento el reparto extraordinario para el actual año económico de 1920-21, se hallará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a contar desde el día 4 del actual, por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Constantí, 2 de Junio de 1920.—El Alcalde, Andrés A. Sanahuja.

Núm. 1780
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TORROJA

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana, correspondiente al año económico de 1920-21, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten hasta el 20 de Julio próximo, las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Torroja, 4 de Junio de 1920.—El Alcalde, Ramón Escoda.

Núm. 1781
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE DOSAIGUAS

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el actual año económico de 1920-21, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de 15 días, a los efectos de examen y reclamación.

Dosaiguas, 4 de Junio de 1920.—El Alcalde, José Aragonés.

Núm. 1782
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE RIBARROJA DE EBRO

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana, correspondiente al año económico de 1921-22, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; se interesa a todos los que ha-

yan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Junio las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dichos apéndices.

Ribarroja de Ebro, 5 de Junio de 1920.—El Alcalde, José M.ª Arboli.

Núm. 1783
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA FIGUERA

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos formado para el ejercicio de 1920-21, estará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año económico de 1921-22, conforme a lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el presente mes de Junio las declaraciones de alta y baja, a fin de ser incluidos en dichos apéndices.

La Figuera, 6 de Junio de 1920.—El Alcalde, José Serra.

Núm. 1784
D. Jaime Simó Bofarull, Alcalde constitucional de la ciudad de Reus.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por esta Alcaldía sobre fachada ruinosa, ignorándose el paradero del propietario o dueño de la casa marcada con el número 9 de la calle de San Benito que forma esquina con la Closa de Freixa, a la cual corresponde dicha fachada y cuya casa figura amillarada al nombre de la viuda de Antonio Valicorba, así como el de sus herederos o personas que se crean con derecho al referido inmueble, se les cita, llama y emplaza para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en la Secretaría municipal al objeto de hacerles saber el acuerdo de este Ayuntamiento, para que no pongan obstáculo alguno a los peritos en el reconocimiento de la mencionada fachada y notificarles a la vez el deber que tienen de derribar las paredes ruinosas en el plazo de ocho días, si con el dictamen del arquitecto municipal se justifica la exactitud de la denuncia, y en el de tres meses que para reedificarla se les concede; en la inteligencia que, de no hacerlo, se ejecutará a su costa por la brigada municipal, reintegrándose de los gastos que ocasiona dicho derribo con el valor de los materiales y venta del edificio, sin perjuicio de castigarles con la multa de 25 a 75 pesetas al tenor de lo dispuesto en el Código Penal, artículo 601, párrafo 2.º.

Reus, 7 de Junio de 1920.—J. Simó.

Núm. 1785
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA MORERA

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año económico de 1921-22, se hace público que hasta el 25 de Junio se admitirán las reclamaciones de alta y baja de riqueza, a fin de incluirlas en dicho apéndice.

La Morera, 7 de Junio de 1920.—El Alcalde, José Franquet.

IMP. DE J. PIJOAN.—TARRAGONA